



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-07-2023

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**  
Antiguo Cuscatlán, siete horas con cincuenta y dos minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada el día catorce de febrero de dos mil veintitrés, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

*“Memoria de labores 1935, 2002 específicamente de los Juegos Centroamericanos y del Caribe”.* ”

### ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el *petionario* va encaminada a obtener información sobre: *“...Memoria de labores 1935, y 2002”*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la Unidad de Comunicaciones manifestó:

*“...Las memorias de labores institucionales que se encuentran colgadas en nuestro sitio web actualmente son las de esta gestión presidencial, pudiéndose también encontrar las de la gestión pasada en el portal de*

*Transparencia. Sin embargo, no tenemos en nuestro registro como Unidad de Comunicaciones, memorias de labores que se remontan a tanto tiempo.*

*Nos parece que, al menos la de 2002, pudieran solicitarse con la biblioteca del Instituto Diplomático Dr. José Gustavo Guerrero, aunque desconocemos si la de 1935 esté guardada en dicha colección..."*

Así mismo la Dirección de Promoción cultural, deportiva y gastronómica de esta cartera de Estado respondió:

*"...En razón a lo anterior, desde la Dirección exponemos no contar con dicha información, los temas vinculados al deporte antes del 2019 no mantenían ninguna relación con los nuevos objetivos de la nueva Dirección de Promoción Cultural, Deportiva y Gastronómica.."*

IV. Consecuentemente se hace del conocimiento del peticionario que para la Unidad de Comunicaciones y para la Dirección de Promoción cultural, deportiva y gastronómica de esta cartera de Estado la información solicitada es inexistente habiéndose realizado la búsqueda de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 73 LAIP y 56 letra C) RLAIIP, debe confirmarse que la misma es inexistente.

Visto lo anterior y en cumplimiento al deber de asistencia a la solicitante sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicita, se sugiere **al peticionario**, avocarse a:

**Instituto Diplomático Dr. José Gustavo Guerrero**

**Oficial de información:** [REDACTED]

**Ubicado en:** Edificio 2, 4ta planta, Blvd. Cancillería, Calle el pedregal, Antiguo Cuscatlán, La libertad

Tel.: 2231-1343

**Correo electrónico:** [idg@rree.gob.sv](mailto:idg@rree.gob.sv) / [oir@ieesford.edu.sv](mailto:oir@ieesford.edu.sv)

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el catorce de febrero de febrero de dos mil veintitrés **por el peticionario**
2. *Infórmese* al peticionario que la información requerida es inexistente.
3. Y *Oriéntese* al **peticionario** a que se avoque al Instituto Diplomático Dr. José Gustavo Guerrero
4. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.